

EL FUERO JURISDICCIONAL FUERA DE ESPAÑA: LA NUEVA ESTRATEGIA DEL FABRICANTE PARA ELUDIR CUALQUIER RECLAMACIÓN

JOSE BONMATÍ
QVADRIGAS ABOGADOS

En los contratos mercantiles es habitual que las partes dispongan que Juzgados y Tribunales españoles serán los competentes para dirimir cualquier controversia (artículos 54 y 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Excepcionalmente se ha discutido esta cuestión en el sector de la automoción, entre otros motivos porque los contratos suelen venir predispuestos por la parte más fuerte en la relación mercantil.

Tanto es así que, teniendo en cuenta el ínfimo margen de negociación que tiene el Distribuidor¹ cuando “negocia” con un Fabricante², los distribuidores

suelen optar por centrar sus conversaciones en las cuestiones de mayor relevancia, intentando aminorar el desequilibrio contractual característico.



Hay una serie de casos en los que los contratantes no pueden pactar qué Juzgados o Tribunales serán los competentes. Sin embargo, no afecta a los contratos de distribución o agencia

Tradicionalmente se ha impuesto la sumisión expresa a los Juzgados y Tribunales de Madrid, por tener la mayoría de Fabricantes su sede, o la de sus filiales, en la capital de España.

Sin embargo, últimamente hemos visto algún contrato (por ahora hablamos de una minoría) en el que **el Fabricante, en vez de su filial en España, firma el Contrato con el Distribuidor, obligando a este último a que cualquier controversia se dirima en Juzgados y Tribunales extranjeros, ubicados, curiosamente, en la ciudad donde el Fabricante tiene su sede social en Europa.**

¿ES LEGAL QUE DOS EMPRESAS “ACUERDEN” RESOLVER SUS CONTROVERSIAS FUERA DE ESPAÑA?

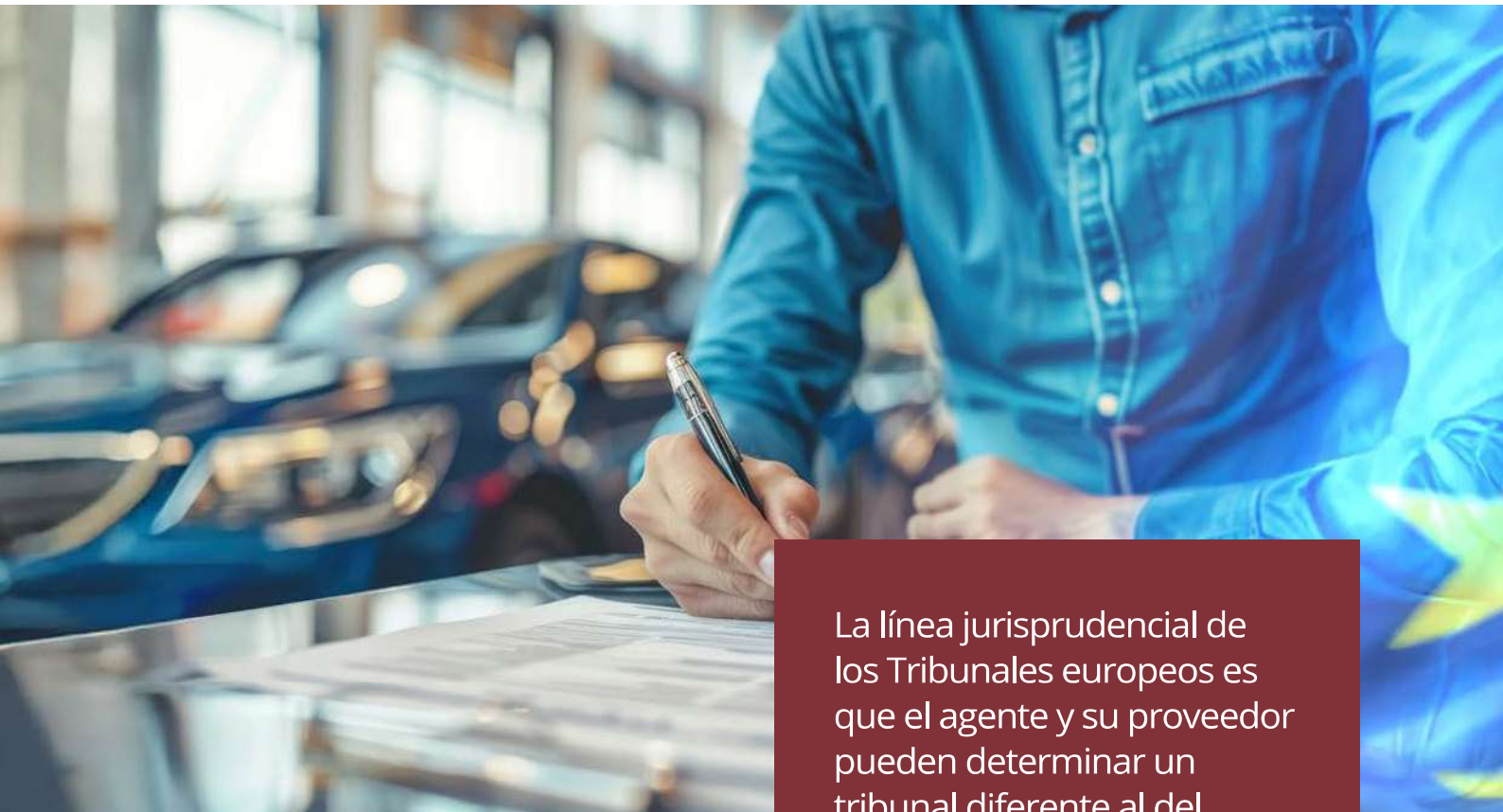
El art. 25 del Reglamento de Bruselas I bis y el art. 23 del Convenio de Lugano **permite a las partes acordar cuáles serán los Juzgados y Tribunales competentes.** Esta casuística también está regulada en convenios bilaterales y multilaterales, como, por ejemplo, el Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro.

Pero téngase en cuenta que no siempre las partes pueden pactar el fuero jurisdiccional, pues el art. 24

del Reglamento de Bruselas I bis³ determina unos supuestos en los que la competencia jurisdiccional no es elegible.

Dicho de otro modo, que **hay una serie de casos en los que los contratantes no pueden pactar qué Juzgados o Tribunales serán los competentes. Sin embargo, no afecta a los contratos de distribución o agencia.**

Aunque la Disposición Adicional Segunda de la Ley sobre Contrato de Agencia dispone que la competencia para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de agencia corresponderá al Juez del domicilio del agente, siendo nulo cualquier pacto en contrario, la Audiencia Provincial de Barcelona, en los Autos de fecha 19 de diciembre de 2007 y 15 de febrero de 2019, dispuso que **los tribunales competentes no eran los del domicilio del agente, en tanto éste había “pactado” que los litigios se resolverían en los Juzgados de otros países (Alemania e Italia, respectivamente).** A criterio de la AP de Barcelona, la Ley Sobre Contrato de Agencia es una norma de competencia territorial nacional (aplicable a los supuestos en los que el principal y el agente son españoles) pero que, al tratarse de una cuestión internacional, la competencia judicial de los tribunales españoles se regía por lo dispuesto en el Reglamento Bruselas I bis⁴.



La línea jurisprudencial de los Tribunales europeos es que el agente y su proveedor pueden determinar un tribunal diferente al del agente, siempre que éste se ubique en un país de la UE porque el agente no perdería los derechos concedidos

A mayores, **la línea jurisprudencial de los Tribunales europeos es que el agente y su proveedor pueden determinar un tribunal diferente al del agente, siempre que éste se ubique en un país de la UE,** porque el agente no perdería los derechos concedidos por los arts. 27 y 28 de la Directiva 86/653 de la UE de 18 de diciembre, que atribuyen al agente un derecho irrenunciable a recibir una compensación por terminación del contrato.

Desde otro prisma, también es relevante tener en cuenta que, en principio, **si el Fabricante restringiera la libre competencia o cometiera un acto de competencia desleal, los Juzgados y Tribunales competentes serían los españoles,** con independencia del fuero jurisdiccional acordado, pues no hablaríamos del incumplimiento de una obligación contractual, sino de una cuestión de orden público que también afecta al mercado español.

En este sentido, el art. 6 del Convenio de Roma II dispone que en los referidos casos se aplicaría la Ley española (sin posibilidad de acuerdo en contrario) de modo que, por consiguiente, los Juzgados y Tribunales españoles serían los competentes para dirimir estos asuntos.

Ahora bien, según el TJUE, **podría haber una excepción** a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, que consistiría en que **la cláusula**

¹ Interpretese como Concesionario o Agente, según el caso.

² Entiéndase como Proveedor, según el contexto.

³ Art. 24 del Reglamento de Bruselas I bis: Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación:

1) en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el inmueble se halle sito. No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles

celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igual mente competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde esté domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario sea una persona física y que propietario y arrendatario estén domiciliados en el mismo Estado miembro;

2) en materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como en materia de validez de las decisiones de sus órganos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que la sociedad o persona jurídica esté domiciliada; para determinar dicho domicilio, el órgano jurisdiccional aplicará sus normas de Derecho internacional



Si el Fabricante restringiera la libre competencia o cometiera un acto de competencia desleal, los Juzgados y Tribunales competentes serían los españoles, con independencia del fuero jurisdiccional acordado

de sumisión expresa a tribunales extranjeros determinara, de forma muy precisa, que dichos tribunales también serán los competentes para conocer los daños extracontractuales derivados de infracciones de competencia o actos de competencia desleal⁵. Aunque no he visto ningún contrato de importación, concesión o agencia que recoja dicha precisión, tendremos que estar atentos en el futuro.

¿CUÁL ES LA PRINCIPAL CONSECUENCIA Y FINALIDAD DE ESTA NOVEDOSA PRÁCTICA?

Para ponernos en contexto, pongamos como ejemplo el caso de un distribuidor que supuestamente ha “pactado” con un Fabricante que los Juzgados competentes para tratar cualquier disputa serán los de una ciudad italiana.

No tiene mucho sentido, teniendo en cuenta que los Fabricantes tiene sus filiales en España, que se obligue al distribuidor a contratar un abogado y procurador italiano (con la dificultad que esto entraña) que tendrían que aportar poderes apostillados, pues es la única forma de que éste pueda utilizarse en el extranjero.

Parece obvio que la finalidad perseguida por el Fabricante es disipar las ínfulas de su colaborador si se le ocurre pensar en una reclamación judicial.

En este contexto nos vienen a la mente algunas cuestiones que ayudan a maliciar las razones de esta sumisión expresa a Juzgados extranjeros:

- En este caso ¿por qué el contrato sólo está en español, y no en dos idiomas? Es decir, en español y en el correspondiente a los Juzgados y Tribunales competentes. Esto no es baladí, porque los jueces de otra nación pedirán el contrato en su idioma (también los abogados de dicho país, evidentemente) asumiendo el demandante un gasto adicional. Por si fuera poco, la traducción tendrá que ser jurada, lo que incrementa el coste de la misma.
- Aunque no se diga expresamente, la legislación aplicable debería ser la del país extranjero, en detrimento de la española ¿cómo va un Despacho de abogados español a asesorar acerca de la legislación de otro país? ¿Se pretende que un distribuidor español contrate directamente con abogados de otro país, con los problemas lingüísticos y/o de interpretación jurídica que esto puede ocasionar?
- ¿Para qué se firma con la matriz del Fabricante si existe una filial del Fabricante en España con la que se trata cualquier cuestión derivada del contrato?

privado;

3) en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que se encuentre el registro;

4) en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, independientemente de que la cuestión se haya suscitado por vía de acción o por vía de excepción, los órganos jurisdiccionales del Estado en que se haya solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro en virtud de lo dispuesto en algún instrumento de la Unión o en algún

convenio internacional. Sin perjuicio de la competencia de la Oficina Europea de Patentes según el Convenio sobre la Patente Europea, firmado en Múnich el 5 de octubre de 1973, los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro serán los únicos competentes en materia de registro o validez de una patente europea expedida para dicho Estado miembro;

5) en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de ejecución.

⁴ Cabe destacar que el Tribunal Supremo alemán, en su sentencia de 5 de septiembre de 2012, concluyó que, aunque el contrato de agencia establecía que los tribunales

Es fundamental establecer en los contratos que los Juzgados y Tribunales españoles son los competentes para dirimir cualquier controversia entre las partes, con independencia de quien sea el proveedor

- ¿A quién se debe dirigir el distribuidor para solucionar cualquier eventualidad? ¿Al Fabricante, por ser el que firma el contrato, o a la filial española por ser con quien trata diariamente?

Como podrán observar, nos referimos a una añagaza censurable a todas luces. Siendo así, dejamos constancia de nuestras recomendaciones:

- 1) Es fundamental establecer en los contratos que los Juzgados y Tribunales españoles son los competentes para dirimir cualquier controversia entre las partes**, con independencia de quien sea el proveedor, teniendo en cuenta que es España el lugar del cumplimiento de las obligaciones objeto de distribución.
 - 2) En caso de que el Fabricante no acepte que los Juzgados y Tribunales fueran los españoles, hay que intentar que los Juzgados y Tribunales competentes sean los de un país neutro.**
 - 3) Si el Fabricante no permite que los Juzgados y Tribunales competentes sean los españoles, téngase en cuenta que la jurisprudencia del TJUE ha establecido que es necesario que haya una voluntad común de las partes a la hora de acordar la sumisión de litigios a unos determinados tribunales⁶.**
- En consecuencia, el distribuidor podría ampararse en el art. 7.1.a) del Reglamento de Bruselas I bis, que establece que la demanda podría interponerse en el lugar en el que se debería haber cumplido la obligación objeto del contrato, siempre y cuando:
- 1) Haya manifestado por escrito, aunque sea a través de su Asociación profesional, que no se ha aceptado expresamente que los Tribunales y Juzgados**



Salvo que se trate de una imposición, no es ilegal que los distribuidores “acuerden” con el Fabricante (con domicilio fuera de España) que los Juzgados y Tribunales competentes para resolver cualquier disputa derivada de un contrato de distribución son los del país del Fabricante

competentes sean los extranjeros (por ejemplo, enviando una comunicación al Fabricante, tras la firma del contrato, manifestando la no aceptación de dicha cláusula).

- 2) acredite que el lugar de cumplimiento del contrato es España, recopilando correos, facturas, con la filial española).**
- 3) Argumente que la dependencia económica y/o la falta de alternativa equivalente era tan elevada que no tuvo más remedio que aceptar la cláusula de elección de jurisdicción competente para poder continuar como distribuidor.**
- 4) Justifique el desequilibrio contractual entre Fabricante y Distribuidor, así como el mínimo margen de negociación.**

competentes serían los de Virginia (EE.UU.), los tribunales competentes eran los de Alemania porque el agente tenía su domicilio en dicho país. El razonamiento del meritado Tribunal fue que en EE.UU. no se aplicaría la Directiva 86/653 de la Unión Europea (que

atribuye un derecho irrenunciable al agente a recibir una compensación por terminación del contrato) perjudicándose, así, al agente.

⁵ Sentencia del TJUE, del 21 de mayo de 2015, en el asunto C-352/13, Cartel Damage Claims



CONCLUSIONES

- a)** Salvo que se trate de una imposición, no es ilegal que los distribuidores “acuerden” con el Fabricante (con domicilio fuera de España) que los Juzgados y Tribunales competentes para resolver cualquier disputa derivada de un contrato de distribución son los del país del Fabricante.
- b)** Esta práctica supone aumentar enormemente las dificultades del distribuidor para interponer una demanda. En otras palabras, que el Fabricante minimiza cualquier posible reclamación judicial.
- c)** Es fundamental negociar que los Juzgados y Tribunales competentes no coincidan con el país en el que el Fabricante tiene domiciliada su matriz, así como constituir pruebas de que el distribuidor no acepta dirimir cualquier litigio en Juzgados y Tribunales extranjeros.
- d)** Ante cualquier problemática el distribuidor se sentirá desamparado, porque la filial podrá decir que no puede hacer nada porque “depende de la matriz, que es la que ha firmado el contrato” y el Fabricante podría alegar que “los problemas en España deben solucionarse con la filial de dicho país”.
- e)** Es posible que los Fabricantes que utilizan esta estratagema en unos años no tengan una filial en España, reduciendo enormemente la red de distribuidores en España o, incluso, desapareciendo. También considero posible que disuelvan la filial en España, nombrando un importador que sea el que (sin formar parte del Grupo del Fabricante) opere en España, con escasos distribuidores.
- f)** No podemos concluir sin reparar en la conveniencia de dar relevancia a estos aspectos, sobre todo en previsión de problemas futuros. El mejor de los contratos es aquel que previene, no el que se “negocia” rápido para evitar controversias. Perdonen mi atrevimiento, pero no hay día que no me acueste sorprendido por la osadía de algunos. ■

(CDC) v. Akzo Nobel cfr. AAP de Madrid, de 12 de septiembre de 2011, y AAP de Madrid, de 18 de octubre de 2013).

⁶Sentencia del TJUE en el asunto C-106/95 (MSG v. Les Gravières Rhénanes) del 20 de febrero

de 1997 y Sentencia del TJUE en el asunto C-322/14 (Jaouad El Majdoub v. CarsOnTheWeb. Deutschland GmbH) del 21 de mayo de 2015.